

## ESTATUTOS AMV<sup>1</sup>

### CAPITULO I

#### NOMBRE, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

##### **Artículo 1. DENOMINACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.-**

LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV, en adelante el autorregulador, es una corporación de naturaleza privada sin ánimo de lucro que se rige por la Constitución, la Ley 964 de 2005 y las normas que la desarrollan y complementan, las normas de las entidades de utilidad común, por sus estatutos y reglamentos. El Autorregulador podrá utilizar los siguientes nombres o siglas AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA, AMV o AMV AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA.

##### **Artículo 2. DOMICILIO.-**

El autorregulador tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero su jurisdicción comprende todo el territorio de la República de Colombia. El autorregulador podrá tener filiales, oficinas y/o sedes en todo el territorio nacional.

##### **Artículo 3. DURACION.-**

La duración del autorregulador es de noventa y nueve (99) años, que se cuentan a partir de la fecha en que se obtenga su personería jurídica.

##### **Artículo 4. OBJETO.- (Artículo modificado reforma aprobada por la Asamblea General de Miembros de AMV llevada a cabo el día 27 de marzo de 2008) (Artículo modificado reforma aprobada por la Asamblea General de Miembros de AMV llevada a cabo el día 30 de marzo de 2009)**

El objeto del autorregulador es el ejercicio de las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y de certificación como organismo de autorregulación del mercado de valores, con el alcance que para el efecto establece la Ley 964 de 2005 y las normas que la desarrollen, sustituyan o complementen, en relación con la conducta y la actividad de sus miembros y las personas naturales vinculadas a los mismos, con el propósito de favorecer el desarrollo del mercado de valores y la protección al inversionista.

AMV también podrá desarrollar las funciones mencionadas en el párrafo anterior, respecto de cualquier actividad, operación, producto o participación en mercados que realicen las entidades sujetas a inspección y vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades que desarrollen actividades afines al mercado financiero, asegurador y de valores, cuando éstas lo soliciten voluntariamente, de manera individual o colectiva, o cuando la normatividad vigente así lo exija.

De igual manera, el objeto del autorregulador comprende el ejercicio de las actividades, funciones y servicios que le sean autorizadas por el ordenamiento jurídico si el Consejo Directivo así lo determina.

<sup>1</sup> Este documento cuenta con un índice navegable para facilitar la consulta de las normas que hacen parte de los Estatutos de AMV. Para acceder al índice navegable sólo haga click en el icono de "marcadores" ubicado en la parte izquierda de la pantalla.



En desarrollo de su objeto, el autorregulador propenderá por el cumplimiento de las siguientes finalidades:

1. Contribuir a la definición de políticas de regulación y autorregulación del mercado de valores, mediante el estudio de los estándares normativos del mercado de valores y la formulación de propuestas o adopción de nuevas regulaciones;
2. Establecer políticas normativas que generen un marco institucional apropiado y oportuno para el desarrollo de las actividades de los intermediarios de valores;
3. Generar confianza en los inversionistas mediante el establecimiento y la supervisión de altos estándares de conducta en la actividad de intermediación de valores;
4. Favorecer la sana competencia de los intermediarios de valores en beneficio de los inversionistas y el mercado;
5. Fomentar el fortalecimiento institucional de los intermediarios de valores que se encuentren sometidos a su competencia.
6. Fomentar el cumplimiento de estándares de idoneidad por parte de las personas naturales vinculadas a los miembros del autorregulador.
7. Fomentar la coordinación de funciones con la Superintendencia Financiera, con el propósito de evitar la duplicidad de actividades y la mejor utilización de los recursos disponibles para llevar a cabo su gestión.
8. Desarrollar la actividad de supervisión de acuerdo a normas de reconocido carácter técnico.
9. Llevar a cabo actividades preventivas mediante las cuales se evite la ocurrencia de situaciones o conductas que puedan constituir infracciones a las normas del mercado de valores, reglamentos y circulares de autorregulación, reglamentos de las bolsas y de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro.
10. Desplegar su actividad disciplinaria con el objeto de verificar la existencia de una violación a las normas del mercado de valores, reglamentos y circulares de autorregulación, reglamentos de las bolsas y de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro.
11. Propender por la implementación de mecanismos que faciliten y optimicen el flujo y utilización de la información del mercado, para lo cual podrá entre otras cosas, consolidar información del mercado de valores.
12. Fomentar el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el mercado de capitales, y en general en el mercado financiero, para lo cual podrá, entre otras cosas, constituir centros de conciliación.

**Parágrafo primero.** Se entiende por personas naturales vinculadas a cualquier miembro a los administradores y demás funcionarios del respectivo intermediario, independientemente del tipo de

relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente, en la realización de actividades propias de la intermediación de valores, aún cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores ni hayan sido inscritas en el organismo autorregulador.

**Parágrafo segundo.** Las personas naturales vinculadas a una entidad que realice actividades de intermediación en el mercado, que se haya inscrito a un organismo autorregulador, estarán sujetas a las normas del mercado de valores, reglamentos de autorregulación, reglamentos de las bolsas y de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro, aun cuando tales personas no se encuentren inscritas en el mismo o en el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores – SIMEV.

#### **Artículo 5. DESARROLLO DEL OBJETO Y FINALIDADES.-**

El autorregulador podrá, con sujeción a la normatividad aplicable, realizar todas las actividades y suscribir todos los contratos o documentos necesarios para el desarrollo de su objeto y finalidades, entre lo que se encuentra lo siguiente:

1. Contraer obligaciones relacionadas directa o indirectamente con el cumplimiento del objeto y las finalidades por cuyo cumplimiento debe propender.
2. Transigir, conciliar, desistir, condonar obligaciones y en general, utilizar medios autorizados para la solución alternativa de conflictos.
3. Dar o recibir dinero en mutuo; administrar y ejecutar recursos; adquirir, enajenar, gravar, limitar, administrar o arrendar cualquier clase de bienes muebles o inmuebles y disponer de ellos; importar o exportar; capacitar, y, en general, celebrar contratos de mandato, concesión, prestación de servicios, consultoría, asesoría, edición y los demás, nominados o innominados, de naturaleza civil, administrativa, comercial, financiera, laboral o de cualquiera otra índole, así como realizar otros actos, operaciones y actividades que sean necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto, para su adecuada administración y para manejar, invertir su patrimonio de manera eficiente, a fin de lograr el cumplimiento de sus finalidades.
4. Colaborar con otras entidades en asuntos de interés común.
5. Establecer alianzas, suscribir convenios de cooperación o memorandos de entendimiento con otros organismos de autorregulación, defensorías del cliente, entidades supervisoras de mercados de valores y autoridades estatales, nacionales o extranjeras, en desarrollo de los cuales podrá compartir información, documentación o pruebas y realizar otras actividades relacionadas con el objeto del autorregulador.
6. Comprar acciones, bonos o cédulas y demás clases de valores; adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles; adquirir, organizar y administrar establecimientos industriales o comerciales; enajenar, arrendar y gravar, los bienes sociales.
7. Intervenir en toda clase de operaciones de crédito; y girar, endosar, aceptar, descontar, asegurar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y créditos comunes; y celebrar con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia toda clase de operaciones, incluidos contratos de leasing.

8. Ejecutar, en general, todos los actos complementarios o accesorios de los anteriores y que guarden relación directa con el objeto del autorregulador.

9. Las demás que señale la Ley 964 de 2005 y las normas que la desarrollen y complementen.

## **CAPITULO II**

### **PATRIMONIO**

#### **Artículo 6. PATRIMONIO.-**

El patrimonio del autorregulador está integrado por:

1. Las contribuciones de afiliación y sostenimiento pagadas por sus miembros y los funcionarios vinculados a estos;
2. Las donaciones, aportes, subvenciones o legados permitidos que se le hagan por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y que el autorregulador acepte;
3. Los productos, beneficios o rendimientos de sus propios bienes, servicios, inversiones o actividades;
4. Todos los demás bienes que por cualquier otro concepto o título válido ingresen al autorregulador.

A la fecha de constitución, el patrimonio asciende a la suma de cien mil pesos moneda corriente \$100.000.00, que ha sido pagada por los constituyentes en dinero.

Parágrafo Primero. Las contribuciones de afiliación no serán reembolsables en ningún caso.

Parágrafo Segundo. Los recursos de que trata el numeral 2 ingresarán al patrimonio del autorregulador, salvo cuando por voluntad del aportante o donante tengan destinación específica.

Parágrafo Tercero. No podrán aceptarse auxilios, subvenciones, donaciones ni legados condicionales o modales cuando la condición o el modo contraríen los principios que inspiran el objeto del autorregulador

#### **Artículo 7. DESTINACION DEL PATRIMONIO.-**

El patrimonio del autorregulador se destinará exclusivamente al cumplimiento de su objeto y finalidades.

#### **Artículo 8. ESTADOS FINANCIEROS.-**

Por lo menos anualmente, a treinta y uno (31) de diciembre de cada año, o con la frecuencia que exijan la ley o el Consejo Directivo, se elaborarán los estados financieros de propósito general del autorregulador. Así mismo, el autorregulador producirá estados financieros con la periodicidad y en la forma que le señale la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **CAPITULO III**

### **MIEMBROS Y ASOCIADOS**

**Artículo 9. MIEMBROS.- (Artículo modificado reforma aprobada por la Asamblea General de miembros de AMV llevada a cabo el día 30 de marzo de 2009)**

Son las personas jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores como intermediarios de valores. También podrán ser admitidos como miembros, si así lo dispone el Consejo Directivo, las demás personas que se autorregulen voluntariamente de conformidad con las normas vigentes por parte del autorregulador una vez cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

**Artículo 10. INSCRIPCION.-**

El Consejo Directivo elaborará un reglamento que contenga los requisitos de admisión y las causales para que se produzca la cancelación de la inscripción de los miembros del autorregulador, sin perjuicio de las causales y procedimientos establecidos para tales efectos en estos estatutos. De igual forma, se preverá en el reglamento la inscripción de las personas naturales vinculadas a los miembros del autorregulador. Esta inscripción no es constitutiva de la calidad de persona natural vinculada, de conformidad con el párrafo primero del artículo cuarto de los presentes estatutos.

**Artículo 11. CLASES DE MIEMBROS.-**

Existirán dos clases de miembros denominadas Clase A y Clase B.

Serán miembros Clase B los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las sociedades fiduciarias, las sociedades comisionistas de bolsa y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías.

Será miembro Clase A cualquier miembro que no se enmarque dentro de la Clase B.

Parágrafo. Para los efectos del artículo 24 de los presentes estatutos las corporaciones financieras estarán representadas por la Asociación Bancaria y de Instituciones Financieras de Colombia, Asobancaria.

**Artículo 12. DEBERES DE LOS MIEMBROS Y SUS FUNCIONARIOS.-**

Además de los deberes legales y reglamentarios previstos para los miembros, y sus personas naturales vinculadas, deberán cumplir los siguientes deberes:

1. Conocer y cumplir los estatutos del autorregulador y sus reglamentos, circulares e instructivos;
2. Atender las convocatorias que se realicen de conformidad con lo establecido en los estatutos y reglamentos;
3. Propender por el desarrollo y el fortalecimiento del autorregulador;
4. Cumplir las obligaciones financieras con el autorregulador;
5. Colaborar con la gestión del autorregulador en el cumplimiento de su objeto y finalidades;
6. Definir y cumplir los objetivos institucionales del autorregulador, dentro del marco de la ley, la ética y los presentes estatutos;

7. Mantener debidamente actualizada la información de las personas naturales vinculadas, sin que la omisión de este deber implique la pérdida de competencia sobre aquellas personas naturales vinculadas que no cuenten con el registro respectivo;

8. Respetar y cumplir las decisiones del Tribunal Disciplinario.

9. Suministrar la información que sea requerida por el autorregulador para el cumplimiento de su objeto y finalidades. Sin perjuicio de este deber y de los casos expresamente previstos en la regulación y en estos estatutos, el autorregulador en ningún caso podrá suministrar o permitir el acceso a esta información, pública o privadamente, a ningún tercero.

### **Artículo 13. DERECHOS DE LOS MIEMBROS.-**

Los miembros del autorregulador tienen los siguientes derechos:

1. Hacer uso de los servicios y beneficios que se deriven de la existencia y actividades del autorregulador con sujeción a las condiciones que sobre el particular establezca el Consejo Directivo;

2. Participar, con la representación establecida estatutariamente, en las Asambleas Generales;

3. Presentar iniciativas, proyectos, programas o estudios que se crean convenientes para los logros y fines del autorregulador;

4. Tener acceso a la información sobre aspectos financieros, contables, administrativos u otros, de conformidad con los procedimientos y condiciones que establezca el Consejo Directivo;

5. Conocer los proyectos de reglamentos de autorregulación y efectuar comentarios a los mismos;

6. Retirarse del autorregulador siempre que den un aviso no inferior a sesenta (60) días calendario mediante escrito dirigido al Consejo Directivo lo cual no afectará la competencia del autorregulador en relación con hechos ocurridos con anterioridad al retiro;

7. Conocer las sanciones impuestas por el autorregulador;

8. Los demás que surjan de su condición de miembros del autorregulador bien derivados de las leyes, de los presentes estatutos o de los reglamentos que se expidan.

### **Artículo 14. ASOCIADOS.- (Artículo modificado reforma aprobada por la Asamblea General de miembros de AMV llevada a cabo el día 30 de marzo de 2009)**

Podrán ser asociados al autorregulador y participar en su patrimonio los gremios, las bolsas de valores y las asociaciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera que sean admitidas formalmente como tales en consideración a su interés en el desarrollo de la autorregulación en el mercado de valores, si sus intereses no contrarían los del autorregulador ni los principios que la rigen y se ciñen al reglamento que expida el Consejo Directivo. La participación en el patrimonio del autorregulador por parte de los asociados no les concederá derechos en el gobierno de la entidad, pero podrán hacer parte de los procesos de postulación o elección de los miembros de los órganos de administración, así como de los comités del autorregulador.

Los asociados tendrán los siguientes deberes:

1. Conocer y cumplir los estatutos del autorregulador y sus reglamentos, circulares e instructivos;
2. Atender las convocatorias que se realicen de conformidad con lo establecido en los estatutos y reglamentos;
3. Cumplir con sus funciones estatutarias y reglamentarias en relación con el proceso de elección de miembros de los órganos de administración;

Los Asociados tendrán los siguientes derechos:

1. Presentar iniciativas, proyectos, programas o estudios que se crean convenientes para los logros y fines del autorregulador;
2. Conocer los proyectos de reglamentos de autorregulación y efectuar comentarios a los mismos;
3. Los demás que surjan de su condición de asociados del autorregulador derivados de las leyes, de los presentes estatutos o de los reglamentos que se expidan;
4. Retirarse del autorregulador como asociado del mismo, siempre que den un aviso no inferior a sesenta (60) días calendario mediante escrito dirigido al Consejo Directivo.

#### **Artículo 14.1 AFILIADOS (Artículo adicionado reforma aprobada por la Asamblea General de miembros de AMV llevada a cabo el día 30 de marzo de 2009)**

Además de miembros y asociados, el autorregulador podrá tener afiliados. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, la calidad de afiliado podrá otorgarse a personas que decidan autorregularse voluntariamente, siempre que estas cumplan con los requisitos que establezca para el efecto el Consejo Directivo. Los afiliados deberán ser aceptados por el Consejo Directivo y tendrán los deberes y derechos que dispongan dicho órgano y las normas de autorregulación respectivas.

## **CAPITULO IV GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 15. ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.-**

El autorregulador contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- 1.- Asamblea
- 2.- Consejo Directivo
- 3.- Presidencia

### **Artículo 16. ASAMBLEA**

La Asamblea es un órgano de gobierno del autorregulador que llevará a cabo las funciones que se establecen en estos estatutos.

## **Artículo 17. CONFORMACIÓN DE ASAMBLEA.-**

La Asamblea está integrada por los miembros del autorregulador, quienes podrán designar por escrito a un apoderado para que las represente. Cada miembro tendrá derecho a un voto.

Parágrafo.- El Presidente del autorregulador asistirá por derecho propio a las sesiones de la Asamblea General, con voz pero sin voto.

## **Artículo 18. FUNCIONES.-**

Son funciones de la Asamblea:

1. Darse su propio reglamento;
2. Recibir los informes del Consejo Directivo y del Presidente sobre la gestión del organismo autorregulador;
3. Aprobar los informes financieros de fin de ejercicio;
4. Decretar la disolución y liquidación del autorregulador de acuerdo con el procedimiento que se establece para el efecto en los presentes estatutos;
5. Nombrar el o los liquidadores a que haya lugar y señalar la entidad o entidades privadas y sin ánimo de lucro que hayan de recibir el remanente que resulte al hacerse la liquidación;
6. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores y el revisor fiscal;
7. Reformar los estatutos, con el concepto previo y favorable del Consejo Directivo;
8. Establecer el procedimiento para la elección del Consejo Directivo y fijarle sus honorarios;
9. Elegir al revisor fiscal y fijarle su remuneración;
10. Aprobar el informe del revisor fiscal.

## **Artículo 19. REUNIONES.-**

La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año, dentro de los tres primeros meses calendario, previa convocatoria del presidente o el Consejo Directivo. A falta de convocatoria, la Asamblea se reunirá por derecho propio, el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en la sede principal del autorregulador.

La Asamblea también se podrá reunir en forma extraordinaria, sin convocatoria y en cualquier lugar, cada vez que lo acuerde la totalidad de los miembros de la misma cuando estén presentes.

Igualmente, la Asamblea se podrá reunir de manera extraordinaria previa convocatoria del Consejo Directivo, del Presidente, del revisor fiscal o de un número plural de miembros que represente por lo menos el 25% de los miembros del autorregulador. En este último caso no se podrán tratar temas diferentes de los incluidos en la agenda de la convocatoria, salvo aquellos que aprueben por lo menos las tres cuartas partes de los miembros asistentes a la respectiva Asamblea, una vez agotado el orden del día.



La Asamblea será presidida por el Presidente del autorregulador y en su ausencia por el Presidente o el Vicepresidente del Consejo Directivo del autorregulador. El Secretario de la reunión será por su parte el Secretario del Consejo Directivo.

Las reuniones de la Asamblea pueden ser no presenciales, siguiendo para ello los procedimientos que se establezcan en los Reglamentos.

#### **Artículo 20. CONVOCATORIAS.-**

Las convocatorias deberán formularse por escrito dirigido a cada miembro del autorregulador por parte del Presidente de la entidad o el Presidente del Consejo Directivo, a la dirección que tenga registrada ante la administración del mismo, con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles a la fecha señalada, cuando se trate de sesiones ordinarias, o a cinco (5) días hábiles para las extraordinarias, con indicación del día, hora, lugar y orden del día. Así mismo, si así lo decide el Presidente del autorregulador o el Presidente del Consejo Directivo, la Asamblea podrá ser convocada mediante aviso en prensa, teniendo en consideración el período de antelación y la información a que se refiere el presente artículo para la convocatoria mediante comunicación escrita.

#### **Artículo 21. QUÓRUM Y MAYORÍAS.-**

Habrá quórum deliberatorio cuando quiera que se encuentren representados la mitad más uno de los miembros del autorregulador. Cada miembro del autorregulador tendrá derecho a un voto en la Asamblea.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple, que equivale a la mitad más uno de los votos de los miembros que se encuentren presentes en la respectiva sesión, salvo disposición especial legal o estatutaria que señale una mayoría diferente.

Si se convoca a la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum deliberatorio, se citará a una nueva reunión en la cual se entenderá conformado el quórum con la presencia de cualquier número plural de miembros. En este caso, la Asamblea podrá deliberar sobre los temas objeto de la convocatoria y decidir por mayoría simple, que equivale a la mitad más uno de los votos de los miembros presentes en la reunión de segunda convocatoria, salvo que se trate de un tema que requiera una mayoría especial de acuerdo con la ley o los estatutos. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también se entenderá conformado el quórum con la presencia de cualquier número plural de miembros.

Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse en los términos que señala la normatividad mercantil.

#### **Artículo 22. ACTAS.**

De cada sesión se levantará un acta que se inscribirá por orden cronológico en el Libro de Actas registrado para tal efecto, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea y por la comisión aprobatoria del acta que se elija para el efecto. Tales actas deberán contener, por lo menos, su número de orden, la fecha y hora de iniciación de la sesión, el lugar, su carácter de ordinaria

o extraordinaria, la forma como se hizo la convocatoria, el nombre de los asistentes, el de los miembros que representan, su categoría y clase, la condición en que lo hacen y el número de votos de que disponen, los temas tratados, las decisiones tomadas, con indicación de los votos en favor y en contra, la relación sucinta de los informes rendidos, las constancias dejadas por los asistentes con sus nombres, la designación de una comisión entre los asistentes para aprobación del acta, y la hora de clausura.

**Artículo 23. CONSEJO DIRECTIVO Y SUS FUNCIONES. (Artículo modificado reforma aprobada por la Asamblea General de miembros de AMV llevada a cabo el día 30 de marzo de 2009)**

El autorregulador contará con un órgano colegiado denominado Consejo Directivo, el cual estará encargado principalmente: (i) del ejercicio de la función normativa asignada de acuerdo con la ley al autorregulador, (ii) de la adopción de las políticas, estrategias y programas para el ejercicio de las funciones de supervisión y disciplinaria, asignadas de acuerdo con la ley al autorregulador, (iii) de la adopción de las demás políticas, estrategias y programas para el adecuado funcionamiento del autorregulador, y (iv) de aprobar el presupuesto ingresos, inversiones y gastos y verificar su ejecución;

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo también llevará a cabo las siguientes funciones;

1. Señalar la orientación y políticas, líneas de acción, planes y programas específicos, encauzados a cumplir el objeto del autorregulador; velar por su cumplimiento, así como por su adecuado funcionamiento;
2. Darse su propio reglamento y expedir los reglamentos de autorregulación, así como de admisión de miembros, registro de personas naturales vinculadas a sus miembros, régimen disciplinario, y demás a que haya lugar, conforme a estos estatutos o a las disposiciones de la Asamblea;
3. Decidir, de conformidad con el reglamento expedido para el efecto, sobre la admisión o exclusión de miembros del autorregulador;
4. Establecer las políticas, programas y estrategias para monitorear el cumplimiento de las normas del mercado de valores, los reglamentos y circulares de autorregulación y los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro;
5. Establecer las políticas del Consejo Directivo sobre conflictos de interés de sus integrantes;
6. Aprobar el memorando de entendimiento que deba suscribir el autorregulador con la Superintendencia Financiera de Colombia y realizar el seguimiento correspondiente;
7. Designar al Presidente del autorregulador, asignarle su remuneración, evaluar su desempeño, e impartirle las órdenes que juzgue convenientes para la buena marcha de la entidad. De igual forma, designar al presidente en los casos de faltas absolutas que se establecen en el artículo 51 de los presentes estatutos;
8. Autorizar al Presidente del autorregulador para celebrar o ejecutar operaciones, actos o contratos cuya cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
9. Designar al Presidente y al vicepresidente del Consejo Directivo;

10. Establecer las políticas y procedimientos de gobierno corporativo, así como aprobar el Código de Buen Gobierno Corporativo y sus reformas y modificaciones;
11. Designar a las personas que, además del Presidente tendrán representación legal del Autorregulador, para quienes podrá establecer el ejercicio de la representación legal plena o podrá, a su arbitrio, limitar y/o establecer expresamente las facultades específicas de representación legal, según se estime pertinente. Igualmente, designar a las personas que reemplacen al Presidente del Autorregulador en sus faltas absolutas o temporales, como representantes legales suplentes con las mismas facultades;
12. Elegir a los miembros del Tribunal Disciplinario de conformidad con el procedimiento establecido en los presentes estatutos y designar a los miembros ad-hoc que suplirán las vacancias temporales de las Salas de Decisión y de la Sala de Revisión;
13. Designar a los miembros del Consejo Directivo que harán parte de los Comités Permanentes del mismo;
14. Crear los comités que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones y designar a sus miembros, recibir sus recomendaciones y decidir sobre su aprobación e implementación;
15. Definir y evaluar el cumplimiento de las políticas de control interno y administración de riesgos del autorregulador;
16. Definir y evaluar el cumplimiento de la estrategia de comunicación del autorregulador;
17. Crear, modificar o reorganizar la estructura operativa y administrativa del autorregulador;
18. Examinar, cuando lo estime conveniente, los documentos y la contabilidad del autorregulador;
19. Velar por que se lleven a cabo las funciones de autorregulación de conformidad con la normatividad aplicable, sin perjuicio de la independencia del Tribunal Disciplinario y del Presidente del autorregulador, en relación con la toma de decisiones adoptadas en las etapas de investigación e instrucción de procesos disciplinarios;
20. Aceptar o rechazar donaciones o legados;
21. Aprobar el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos del autorregulador;
22. Establecer en los reglamentos la metodología de cálculo de las contribuciones, cobros, tarifas y otros cargos que deban pagar los miembros y las personas naturales vinculadas a ellos; fijar la forma de hacer el pago de las mismas; establecer incentivos por el pago anticipado o sanciones por retraso y fijar las tarifas y derechos por los bienes y servicios que ofrezca el autorregulador, de conformidad con los principios orientadores que sobre el particular establece la normatividad correspondiente. La modificación de la metodología de cálculo mencionada requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo;
23. Autorizar la participación del autorregulador, a cualquier título, en otras personas jurídicas, conforme a lo previsto en estos estatutos en desarrollo de su objeto;

24. Estudiar, aprobar o improbar el informe de gestión del autorregulador y los estados financieros de fin de ejercicio que le presente el Presidente;
25. Convocar en su debida oportunidad a la Asamblea o pedir al representante legal, cuando lo juzgue conveniente, que convoque a la Asamblea Extraordinaria;
26. Presentar a la Asamblea, conjuntamente con el Presidente, las cuentas de fin de ejercicio, que incluirán un informe de gestión, los estados financieros de propósito general, un informe sobre las labores realizadas por el Comité de Auditoría y todos aquellos documentos que las leyes exijan;
27. Solicitar al Presidente del autorregulador la presentación de informes periódicos sobre la gestión del autorregulador, así como sobre su situación financiera y jurídica;
28. Emitir concepto previo en relación con las propuestas de reforma estatutaria;
29. Expedir el Reglamento de Certificación;
30. Las demás que le sean asignadas por los estatutos o reglamentos, o que le competan según las normas legales vigentes o por la naturaleza de sus funciones.
31. Autorizar los esquemas de autorregulación y certificación voluntarias que decida prestar el autorregulador y definir el alcance de las funciones de certificación y autorregulación que desarrolle. No podrán existir esquemas de autorregulación voluntaria que permitan ofrecer al público un determinado producto o servicio y/o publicitarlo como autorregulado por parte de AMV, sin que se adelanten funciones de supervisión y disciplina en relación con dicho producto o servicio.

Parágrafo primero. El Consejo Directivo se abstendrá de intervenir en casos específicos relacionados con las investigaciones en curso y en los procedimientos disciplinarios.

Parágrafo transitorio. Teniendo en cuenta que la primera admisión de miembros se efectuará de forma automática, se entiende que la función prevista en el numeral 3° del presente artículo se cumplirá de forma gradual por parte del Consejo Directivo en la medida en que los miembros admitidos automáticamente cumplan con los requisitos para su admisión definitiva que para el efecto establezca el Consejo Directivo a través de la reglamentación correspondiente.

**Artículo 24. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO.- (Artículo modificado reforma aprobada por la Asamblea General de Miembros de AMV llevada a cabo el día 18 de marzo de 2010)**

El Consejo Directivo estará integrado por 5 directores independientes y 5 directores de la industria. Se considerarán como directores independientes a quienes tengan tal calidad de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 1565 de 2006, o la norma que la sustituya, complemento o adicione. Se considerarán como directores de la industria a quienes no cumplan los requisitos para ser considerados independientes.

Cada uno de los siguientes asociados designará un miembro independiente y un miembro de la industria:

1. Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria

2. Asociación de Sociedades Comisionistas de Bolsa, Asobolsa
3. Asociación de Fiduciarias, Asofiduciarias
4. Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, Asofondos.

Cada uno de los asociados anteriormente señalados informará sobre la designación de las personas que conformarán el Consejo Directivo mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Autorregulador. La evaluación de la condición de miembro independiente y miembro de industria será realizada por parte de cada uno de los asociados mencionados anteriormente al momento de la elección, de conformidad con la normatividad vigente.

Los miembros de la clase A elegirán un miembro independiente y un miembro de la industria mediante dos votaciones diferentes en las cuales se seleccione por mayoría a dichos miembros, para lo cual el Presidente del autorregulador podrá citarlos a una reunión. A dicha reunión se aplicarán las normas sobre reuniones, convocatoria, quórum y actas establecidas para las reuniones de la Asamblea. Los miembros de la clase A podrán participar en esta reunión mediante la asistencia de su representante legal o apoderado, o remitiendo su voto de conformidad con el procedimiento establecido en la convocatoria. En consecuencia, para efectos del quórum y del cómputo de mayorías decisorias también se tendrá en cuenta la participación mediante la remisión de votos. Los miembros representados en la reunión podrán decidir sobre la conformación de la Comisión Aprobatoria del Acta, la Comisión de Escrutinio y cualquier otra decisión relevante para el cumplimiento del propósito de la reunión. En caso de que no asistan miembros a la reunión, el Presidente y el Secretario realizarán el cómputo de los votos y levantarán el acta correspondiente.

La hoja de vida de los candidatos postulados por los miembros Clase A deberá ser publicada en la página de internet para conocimiento de los miembros de AMV con no menos de 10 días hábiles de anterioridad a la reunión.

Parágrafo primero.- El presidente del autorregulador hará parte del Consejo Directivo, al cual asistirá con voz pero sin voto.

Parágrafo segundo.- En el Consejo Directivo no podrán participar dos o más directores que se encuentren vinculados o representen a entidades que hagan parte de un mismo grupo empresarial. Se considerará como falta absoluta de un miembro del Consejo Directivo la vinculación, durante el ejercicio de su cargo, a una entidad que haga parte de un grupo empresarial al cual se encuentre vinculado otro director.

#### **Artículo 25. DIRECTORES.-**

Tanto los directores representantes de los miembros como los independientes deberán actuar en procura de los mejores intereses de los inversionistas y de la integridad del mercado de valores.

#### **Artículo 26. PERIODO DE LOS DIRECTORES DEL CONSEJO DIRECTIVO.-**

Los directores del Consejo Directivo serán designados para periodos de dos años, los cuales se cumplirán de manera escalonada, de tal forma que en cualquier año dado solamente expire el periodo de cinco miembros. Los directores del Consejo Directivo podrán ser reelegidos.

Parágrafo transitorio.- Con el propósito de que el periodo del Consejo Directivo sea escalonado en el tiempo, cinco (5) directores del mismo serán designados o elegidos excepcionalmente para un periodo de tres años, de conformidad con las siguientes reglas:

Los directores de la industria designados por Asobancaria, Asobolsa y Asofiduciarias que empiecen su ejercicio en el año 2006, tendrán un periodo de tres (3) años.

El director independiente designado por Asofondos y el director independiente elegido por los miembros Clase A, que empiecen su ejercicio en el año 2006, tendrán un periodo de tres (años).

#### **Artículo 27. PERDIDA DE LA CALIDAD DE DIRECTOR DEL CONSEJO DIRECTIVO.**

Cuando un integrante del Consejo Directivo pierda el carácter en virtud del cual se le eligió, se considerará vacante el respectivo puesto. En este caso, el asociado que lo eligió elegirá a un nuevo director que lo reemplace a fin de mantener su representación institucional. La persona que sea elegida para reemplazar la vacancia ocupará el cargo por el tiempo que le faltaba para que la persona que perdió la calidad de miembro terminara su periodo.

Para el caso de los integrantes del consejo que representen a los miembros de la clase A, se aplicará el mismo procedimiento.

En los casos de faltas absolutas se procederá de igual manera. Se consideran faltas absolutas las previstas en el artículo 51 y en el artículo 24 parágrafo segundo de los presentes estatutos.

#### **Artículo 28. EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NORMATIVA POR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO. (Artículo modificado reforma aprobada por la Asamblea General de miembros de AMV llevada a cabo el día 30 de marzo de 2009)**

En ejercicio de la función normativa asignada por la Ley al autorregulador, el Consejo Directivo dictará reglamentos de autorregulación acerca de la conducta de los intermediarios del mercado de valores y de las personas naturales vinculadas a éstos, definición de sanos usos, prácticas, aspectos éticos, conflictos de interés y en general, todas aquellas reglas dirigidas a la protección del inversionista y a la integridad del mercado, relacionadas con la actividad de intermediación de valores.

De forma previa a la expedición de cualquier reglamento de autorregulación, o a su modificación, se dispondrá su publicación a través de un medio idóneo que permita su difusión entre el público en general, por un período de tiempo razonable, para recibir comentarios de los interesados antes de su aprobación por el Consejo Directivo y su remisión para el trámite respectivo ante la Superintendencia Financiera.

Los reglamentos de autorregulación serán publicados en medios que garanticen su adecuada difusión.

Parágrafo: El ejercicio de la función normativa en materia de autorregulación voluntaria se ejercerá de acuerdo con lo que dispongan el Consejo Directivo y las normas aplicables.

**Artículo 29. EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN POR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO. (Artículo modificado reforma aprobada por la Asamblea General de miembros de AMV llevada a cabo el día 30 de marzo de 2009)**

El Consejo Directivo establecerá las políticas, programas y estrategias generales para verificar el cumplimiento de las normas del mercado de valores, los reglamentos de autorregulación y los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro, a través de metodologías y procedimientos de reconocido valor técnico.

Parágrafo. El Consejo Directivo se abstendrá de intervenir en casos específicos relacionados con las investigaciones en curso y en los procedimientos disciplinarios.

Parágrafo Segundo: El ejercicio de la función de supervisión en materia de autorregulación voluntaria se ejercerá de acuerdo con lo que dispongan el Consejo Directivo y las normas aplicables.

**Artículo 30. REUNIONES.-**

El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos una vez cada mes, o con la frecuencia menor que el mismo señale en su reglamento, según las necesidades del autorregulador, previa convocatoria del Presidente del autorregulador; y podrá reunirse extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente, el Presidente del autorregulador, por dos o mas de sus miembros o en cualquier momento y lugar, cuando se encuentren presentes la totalidad de sus miembros.

El Consejo Directivo designará a uno de sus miembros como Presidente del mismo. El Presidente del Consejo Directivo será sustituido en sus faltas temporales o absolutas por un Vicepresidente. En defecto de ambos, el reemplazo será realizado por un director elegido para tales efectos por el Consejo Directivo.

Cuando por circunstancias especiales fuere gravosa o difícil la asistencia presencial de los miembros del Consejo Directivo o de parte de ellos en la sede principal del autorregulador o en el lugar a donde se haya convocado, podrá hacerse una reunión no presencial con los mismos requisitos de convocatoria, quórum y acta, y tomarse decisiones válidas por cualquier medio de comunicación disponible en ese momento, aprovechando el desarrollo e innovación en los usos tecnológicos, siempre y cuando de ello quede prueba documental, la cual se anexará y hará parte del acta correspondiente.

De igual forma, serán válidas las decisiones del Consejo Directivo cuando por escrito todos sus miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros del Consejo. Si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El Presidente del Consejo Directivo informará a los miembros sobre el sentido de la decisión dentro de los cinco (5) días siguiente a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

**Artículo 31. CONVOCATORIA, QUÓRUM Y ACTAS.-**

El Consejo Directivo será convocado para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias, mediante comunicación escrita que se enviará con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación en la cual se indicará la fecha, hora, lugar y agenda, sin perjuicio de que se traten temas diferentes pero de su competencia.

El quórum lo constituirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, la cual equivaldrá a la mitad más uno de los votos de los directores que integran el Consejo Directivo, salvo disposición especial legal, estatutaria o reglamentaria que señale una mayoría decisoria diferente.

En los casos que se presente empate en las votaciones, se entenderá que la decisión no fue adoptada, lo cual implica que el tema sometido a consideración del Consejo podrá ser sometido nuevamente a consideración en reuniones futuras de éste.

Las actas de las reuniones y decisiones tomadas se levantarán en orden cronológico, en un Libro de Actas especial, llevado para el efecto por el Secretario, bajo numeración consecutiva, con los mismos requisitos indicados para las de la Asamblea, y se firmarán por quienes hayan actuado como Presidente y como Secretario.

### **Artículo 32. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO.-**

El Presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo serán elegidos para períodos de un (1) año y podrán ser removidos en cualquier tiempo o reelegidos por un periodo adicional. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en sus faltas temporales o absolutas. El Presidente y el Vicepresidente continuarán al frente de sus funciones, a pesar de haberse vencido el respectivo período, hasta tanto no se produzca nueva elección y los nuevos miembros del Consejo Directivo hayan asumido sus funciones.

### **Artículo 33. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO.-**

Son funciones del Presidente del Consejo Directivo:

1. Convocar las reuniones del Consejo Directivo, cuando dos o más miembros del mismo lo soliciten y presidirlas;
2. Velar, con arreglo a las directrices establecidas por el Consejo Directivo, por el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos del autorregulador;
3. Liderar la ejecución de las políticas y procedimientos establecidos previamente por el Consejo Directivo, para evaluar el funcionamiento del Consejo, de sus comités y de los directores;
4. Suscribir las actas de las reuniones del Consejo Directivo;
5. Presidir las reuniones de la Asamblea cuando no lo pueda hacer el Presidente del autorregulador;
6. Las especiales que se establezcan en el Reglamento del Consejo Directivo;
7. Las demás funciones inherentes a su cargo.

### **Artículo 34. SECRETARIO.-**

El Consejo Directivo contará con un Secretario cuya función será la de llevar los Libros de Actas del Consejo Directivo, expedir las constancias sobre el carácter fidedigno de las transcripciones de las Actas de dichos órganos, y realizar las citaciones cuando reciba instrucciones en tal sentido por parte de las personas autorizadas para convocar al Consejo Directivo.



### **Artículo 35. COMITES PERMANENTES DEL CONSEJO DIRECTIVO.-**

Existirán los siguientes Comités permanentes que estarán integrados por miembros del Consejo Directivo:

1. Comité de Regulación: Tendrá la función principal de evaluar las propuestas normativas y formular las recomendaciones al Consejo Directivo a que haya lugar, estudiar nuevas situaciones del mercado que puedan requerir la expedición de nuevos reglamentos de autorregulación, solicitar la preparación de propuestas al Presidente del autorregulador y considerar las iniciativas normativas de otras entidades públicas y privadas.

2. Comité Financiero y de Auditoría: Tendrá la función principal de velar porque el autorregulador cuente con los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones debidamente, porque se cumplan los presupuestos de ingresos y gastos del autorregulador, y se administren debidamente los bienes y recursos del autorregulador. Así mismo, estará encargado de supervisar el funcionamiento del sistema de control interno del autorregulador. Este comité se reunirá por lo menos una vez trimestralmente.

3. Comité de Admisiones: Tendrá la función principal de evaluar las solicitudes de admisión como miembro del autorregulador o asociado y presentar ante el Consejo Directivo recomendaciones sobre el particular. De igual forma, este comité tendrá la función de recomendar las políticas para la implementación y desarrollo de las funciones del autorregulador que se deriven de la aplicación del Sistema Integral de Información del Mercado de Valores.

4. Comité de Gobierno Corporativo y Nominaciones: Tendrá la función principal de velar porque se cumplan las disposiciones estatutarias y reglamentarias relacionadas con el buen gobierno de la entidad, así como evaluar si los candidatos postulados al Tribunal Disciplinario cumplen con los requisitos establecidos para el cargo al que aspiran.

Igualmente, el Consejo Directivo podrá crear otros comités que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Los comités permanentes del Consejo Directivo, así como los demás comités que se creen, asumirán las funciones y estarán integrados de la forma que establezca el Consejo Directivo, para lo cual se tendrá en cuenta que por lo menos la mitad de los miembros sean independientes.

### **Artículo 36. COMITES DE MIEMBROS.**

El autorregulador contará con Comités de Miembros de conformidad con lo que se establezca en sus reglamentos, los cuales cumplirán con la función de asesorar al Consejo Directivo en relación con el análisis de los estándares normativos y de supervisión aplicables a las entidades autorreguladas en su calidad de intermediarios de valores, así como con el estudio y la propuesta de nuevas regulaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento del objeto y finalidades del autorregulador.

### **Artículo 37. DECISIONES ADMINISTRATIVAS**

El Consejo Directivo podrá efectuar requerimientos, hacer efectivas cláusulas penales, decretar la suspensión de la inscripción o membresía hasta por un año, o cancelarla cuando los miembros, o las personas naturales vinculadas a estos:

1. Incumplan con cualquiera de los requisitos que se tuvieron en cuenta para su admisión;

2. Incumplan de manera reiterada las obligaciones patrimoniales, derivadas de su inscripción como miembro. Se entenderá como un incumplimiento reiterado para estos efectos, el incumplimiento en el pago de tres cuotas de sostenimiento que se presente en el periodo de un año contado a partir del primer incumplimiento, o cualquier incumplimiento de una obligación patrimonial que se prolongue por espacio de tres (3) meses;
3. Incumplan de manera reiterada o grave las obligaciones derivadas de las obligaciones legales o contractuales que existan con el autorregulador, según se derive de la naturaleza de la relación, así como cualquier otra obligación estatutaria o reglamentaria cuyo incumplimiento no genere responsabilidad disciplinaria como intermediario del mercado de valores.
4. Sean condenados a título doloso o preterintencional por cualquier delito que afecte los intereses del autorregulador;
5. Sean objeto de la cancelación de su inscripción como intermediario en el mercado de valores en los términos de la ley, o cuando por cualquier motivo dejen de estar inscritos en el registro o sistema de información correspondiente.

El Consejo Directivo motivará su decisión y deberá notificarla a la persona interesada, a fin de que ésta presente las pruebas, documentos o explicaciones que considere pertinentes. Dichas explicaciones deberán ser evaluadas por el Consejo Directivo por una sola vez y servirán de fundamento para ratificar o modificar la decisión adoptada. La oportunidad para presentar las pruebas y explicaciones no suspenderá los efectos de la medida adoptada.

La cancelación de la inscripción de un miembro, o de una persona natural vinculada a éste deberá ser informada a la Superintendencia Financiera y al público en general.

Parágrafo Primero. Cuando se decrete la cancelación de la inscripción al organismo autorregulador por el incumplimiento reiterado de las obligaciones, la persona respectiva podrá ser readmitida cuando se subsane la causal de cancelación de la inscripción.

#### **Artículo 38. PRESIDENTE DEL AUTORREGULADOR.-**

El Presidente del autorregulador será designado por el Consejo Directivo para períodos de tres (3) años, pero podrá ser removido por el mismo en cualquier momento cuando así lo decidan las tres cuartas partes de los directores del mismo. Igualmente, podrá ser ratificado hasta por dos periodos consecutivos. El Presidente será el representante legal del autorregulador. Así mismo, ejercerán la representación legal del autorregulador, para todos los efectos legales, las personas que designe el Consejo Directivo con las atribuciones, facultades y limitaciones que dicho órgano social determine. En caso de faltas absolutas o temporales del Presidente, el mismo será reemplazado por quien designe el Consejo Directivo como suplentes del Presidente, y se encuentren debidamente posesionados ante la Superintendencia Financiera. El Presidente del autorregulador continuará ejerciendo sus funciones, a pesar de haberse vencido el respectivo período, hasta tanto no se produzca la designación de su sucesor.

#### **Artículo 39. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL AUTORREGULADOR.-**

Serán funciones del Presidente del autorregulador:

1. Representar legalmente al autorregulador.

2. Celebrar y orientar, dentro de los límites propios de su competencia, los actos, operaciones y contratos conducentes al desarrollo del objeto del autorregulador. Para operaciones, actos o contratos cuya cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesitará autorización del Consejo Directivo;
3. Expedir las regulaciones tendientes a ejecutar y desarrollar las normas, los reglamentos y políticas aprobadas por el Consejo Directivo;
4. Suministrar al Consejo Directivo información precisa, detallada y oportuna acerca de la situación y funcionamiento del autorregulador, así como poner en conocimiento del Consejo Directivo todos aquellos asuntos que afecten su correcto funcionamiento. En cumplimiento de esta función el Presidente presentará informes trimestrales sobre la gestión del autorregulador, así como sobre su situación financiera y jurídica, sin perjuicio de los informes adicionales que solicite el Consejo Directivo en ejercicio de sus funciones;
5. Dirigir al autorregulador en el cumplimiento de sus funciones normativas, de supervisión y disciplina;
6. Dirigir operativa, financiera y administrativamente la gestión ordinaria del autorregulador, así como la ejecución de los planes, programas y proyectos del mismo;
7. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes del autorregulador;
8. Hacer cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones de la Asamblea y del Consejo Directivo;
9. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y del Consejo Directivo;
10. Nombrar los funcionarios del organismo autorregulador, incluidos los secretarios del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario;
11. Dirigir las relaciones del autorregulador con la Superintendencia Financiera, el Gobierno Nacional, gobiernos extranjeros y las demás entidades privadas o estatales, nacionales y del exterior;
12. Negociar y suscribir los acuerdos de terminación anticipada de procesos disciplinarios, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los reglamentos;
13. Constituir para los casos que así determine apoderados judiciales y extrajudiciales;
14. Expedir certificaciones relacionadas con los procesos disciplinarios, bien sea de miembros o personas naturales vinculadas a los mismos;
15. Presentar el informe de gestión al Consejo Directivo y de manera conjunta con este último a la Asamblea;
16. Suscribir acuerdos, convenios o memorandos de entendimiento con organismos de autorregulación, defensorías del cliente, entidades supervisoras del mercado de valores y autoridades estatales, nacionales o extranjeras con el fin de proteger la integridad del mercado de valores y al público inversionista, en los cuales se podrá compartir cualquier tipo de información, documentación o pruebas que conozca o adquiera en desarrollo de sus funciones;

17. Cumplir las demás funciones que le asignen la ley, los estatutos, los reglamentos, la Asamblea General, el Consejo Directivo y aquellas que por naturaleza correspondan al ejercicio de su cargo;

## CAPITULO V

### REGIMEN DISCIPLINARIO

#### **Artículo 40. REGLAMENTO DISCIPLINARIO (Artículo modificado reforma aprobada por la Asamblea General de miembros de AMV llevada a cabo el día 30 de marzo de 2009)**

El autorregulador contará con un reglamento disciplinario en el cual se establecerán todas las reglas relacionadas con la iniciación, trámite y decisión de procesos disciplinarios, con sujeción a los estándares y condiciones requeridos por la normatividad aplicable. En dicho proceso se observarán los principios de proporcionalidad, revelación dirigida, contradicción, efecto disuasorio, oportunidad, economía y celeridad y se respetará el derecho de defensa y el debido proceso.

El proceso disciplinario del autorregulador comprenderá las etapas, que establezca el reglamento, con sujeción a las normas vigentes.

#### **Artículo 41. TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

El autorregulador contará con un órgano de juzgamiento disciplinario denominado Tribunal Disciplinario.

#### **Artículo 42. ESTRUCTURA**

El Tribunal Disciplinario tendrá una Sala de Revisión y unas Salas de Decisión.

La Sala de Revisión y las Salas de Decisión estarán conformadas por tres (3) miembros, de los cuales dos (2) serán miembros independientes y uno (1) será de la industria. La Sala de Revisión nombrará a uno de sus miembros como Presidente de la Sala, por mayoría simple, el cual a su vez será el Presidente del Tribunal Disciplinario. El Presidente del Tribunal Disciplinario tendrá las funciones que señale el reglamento correspondiente.

Las Salas de Decisión serán conformadas de acuerdo con el procedimiento que se establezca en los Reglamentos, por nueve (9) miembros elegidos por el Consejo Directivo de los cuales seis (6) serán miembros independientes y tres (3) serán miembros de la industria. Las Salas de Decisión se conformarán aplicando el mecanismo de rotación, efectuando diferentes combinaciones de miembros para cada caso en particular y siguiendo una metodología previamente establecida. Por su parte, cada una de las Salas de Decisión al momento de su conformación y reunión nombrará a uno de sus miembros, por el mecanismo de mayoría simple, como Presidente de la misma, el cual deberá cumplir con las funciones y responsabilidades que señale la normatividad correspondiente.

Se considerarán como miembros independientes a quienes tengan tal calidad de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 22 del decreto 1565 de 2006, o la norma que la sustituya, complemente o adicione. Se considerarán como miembros de la industria a quienes no cumplan los requisitos para ser considerados independientes.

Por lo menos un miembro de la Sala de Revisión y un miembro de cada Sala de Decisión, deberá ser abogado.

Parágrafo Primero. En el Tribunal Disciplinario no podrán participar dos o más miembros que se encuentren vinculados o representen a entidades que hagan parte de un mismo grupo empresarial. Se considerará como falta absoluta de un miembro del Tribunal Disciplinario la vinculación, durante el ejercicio de su cargo, a una entidad que haga parte de un grupo económico o empresarial al cual se encuentre vinculado otro miembro del Tribunal.

Parágrafo Segundo. Un miembro del Tribunal no podrá participar en la sala que tenga que decidir sobre los casos en los que el sujeto del proceso esté vinculado a su grupo empresarial.

**Artículo 43. POSTULACIÓN Y ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA SALA DE REVISIÓN (Artículo modificado por la reforma aprobada por la Asamblea General de Miembros de AMV llevada a cabo el día 27 de marzo de 2008)**

La postulación para ser miembro de la Sala de Revisión podrá ser efectuada por cualquiera de los miembros del autorregulador. El Comité de Gobierno Corporativo y Nominaciones del Consejo.

Directivo verificará que los candidatos cumplan los requisitos legales y estatutarios para ser elegidos.

Para la elección de los tres (3) miembros de la Sala de Revisión se efectuarán dos votaciones. Una de ellas se llevará a cabo para elegir al miembro de la industria, y la otra para la elección de los miembros independientes.

Para la votación se procederá así:

1. Se llevará a cabo la votación para elegir al miembro de la industria en primer lugar. Para tal efecto, cada uno de los directores votará por una de las personas que integren la lista de candidatos a miembros de la Sala de Revisión, que estará conformada por quienes cumplan los requisitos establecidos para esta clase de miembros. Finalizado esto, el secretario del Consejo Directivo, realizará el conteo de los votos y elaborará una lista en la cual se ordenen los candidatos de conformidad con el número de votos obtenido por cada uno. El candidato que obtenga la mayor votación resultará elegido.

2. Posteriormente se llevará a cabo la votación para elegir a los dos (2) miembros independientes. Para tal efecto, cada uno de los directores votará por dos de las personas que integren la lista conformada por candidatos que cumplan los requisitos establecidos para esta clase de miembros. Finalizado esto, el secretario del Consejo Directivo realizará el conteo de los votos y elaborará una lista en la cual ordene los candidatos de conformidad con el número de votos obtenidos por cada uno. Resultarán elegidos los dos candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos, salvo que ninguno de ellos sea abogado, en cuyo caso resultarán elegidos el candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos junto con el candidato que entre los abogados haya obtenido la mayor cantidad de votos.

En caso de que dos candidatos a ser miembros de la Sala de Revisión obtengan igual número de votos y solo pueda ser elegido uno de ellos como miembro de dicha Sala, se realizará una votación en la que solo participen los candidatos que se encuentren en dicha situación. El candidato que

obtenga el mayor número de votos resultará elegido. En caso de que se produzca un nuevo empate en el número de votos obtenidos, se elegirá el candidato al azar.

**Artículo 44. ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LAS SALAS DE DECISIÓN (Artículo modificado por la reforma aprobada por la Asamblea General de Miembros de AMV llevada a cabo el día 27 de marzo de 2008)**

La postulación para ser miembro de las Salas de Decisión podrá ser efectuada por cualquiera de los miembros del autorregulador.

Para la elección de los nueve (9) miembros de las Salas de Decisión se efectuarán dos votaciones. Una de ellas se llevará a cabo para elegir a los miembros de la industria, y la otra para la elección de los miembros independientes. De forma previa a la votación, el Comité de Nominaciones del Consejo Directivo verificará que los candidatos cumplan los requisitos legales y estatutarios para ser elegidos.

Para la votación se procederá así:

1. Se llevará a cabo la votación para elegir a los miembros de la industria en primer lugar. Para tal efecto, cada uno de los directores votará por tres (3) de las personas que integren la lista de candidatos a miembros de industria de las Salas de Decisión, que estará conformada por quienes deben cumplir los requisitos establecidos para esta clase de miembro. Finalizado esto, el secretario del Consejo Directivo, realizará el conteo de los votos, y elaborará una lista en la cual se ordenen los candidatos de conformidad con el número de votos obtenido por cada uno. Las personas que obtengan las tres mayores votaciones serán elegidos como miembros de la industria de las Salas de Decisión.

2. Posteriormente se llevará a cabo la votación para elegir a seis (6) miembros independientes de las Salas de Decisión. Para tal efecto, cada uno de los directores votará por seis (6) de las personas que integren una lista conformada por candidatos que cumplan los requisitos establecidos para esta clase de miembros. Finalizado esto, el secretario del Consejo Directivo realizará el conteo de los votos y elaborará una lista en la cual se ordenen los candidatos de conformidad con el número de votos obtenidos por cada uno. Las personas que obtengan las seis mayores votaciones serán elegidos como miembros independientes de las Salas de Decisión.

Si después de haber seguido el procedimiento establecido en los numerales anteriores se determina que fueron elegidos menos de tres (3) abogados como miembros de las Salas de Decisión, serán elegidos como miembros de tales Salas el número de abogados que sea necesario para que se cuente por lo menos con tres (3) abogados en los mismos. Para tal efecto, el o los candidatos abogados que hayan obtenido las mayores votaciones en la votación para miembros independientes, serán elegidos como miembros de las Salas de Decisión. Los abogados que sean elegidos de esta manera reemplazarán a los candidatos a miembros independientes que hubieren obtenido las menores votaciones.

En caso de que dos candidatos a ser miembros de las Salas de Decisión obtengan igual número de votos y solo pueda ser elegido uno de ellos como miembro de dichas Salas, se realizará una votación en la que solo participen los candidatos que se encuentren en dicha situación. El candidato que obtenga el mayor número de votos resultará elegido. En caso de que se produzca un nuevo empate en el número de votos obtenidos, se elegirá el candidato al azar.

**Artículo 45. PERIODO DE LOS MIEMBROS DE LA SALA DE REVISIÓN Y LAS SALAS DE DECISIÓN (Artículo modificado por la reforma aprobada por la Asamblea General de Miembros de AMV llevada a cabo el día 27 de marzo de 2008).**

Los miembros de la Sala de Revisión y las Salas de Decisión serán elegidos para periodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente por periodos iguales.

En caso de falta absoluta de alguno de los miembros de las Salas de Revisión o Decisión, el Consejo Directivo realizará la designación de su reemplazo entre los nombres que se encuentren en la lista de miembros ad-hoc conformada por el Consejo Directivo a que se refiere el artículo 47 de los estatutos, siempre que corresponda a un candidato que hubiese sido postulado por los miembros de AMV. Resultará elegida la persona que obtenga la mayor cantidad de votos y su designación se hará por el período de tiempo que falte al miembro que fue reemplazado.

**Artículo 46. REQUISITOS**

Para ser miembro de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario se requerirá de una experiencia no menor a diez (10) años en el mercado financiero o de valores, de los cuales la mitad o más han debido haber transcurrido en el mercado de valores. Tendrán prelación los candidatos que tengan experiencia previa en la gestión disciplinaria llevada a cabo por bolsas de valores u organismos de autorregulación del mercado de valores.

Para ser miembro de las Salas de Decisión del Tribunal Disciplinario se requerirá de una experiencia no menor a cinco (5) años en el mercado financiero o de valores. Preferiblemente, se deberán elegir candidatos que tengan experiencia previa en la gestión disciplinaria llevada a cabo por bolsas de valores u organismos de autorregulación del mercado de valores.

Igualmente, para ser miembro de las Salas se deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en las normas vigentes y en los reglamentos

**Artículo 47. MIEMBROS AD-HOC (Artículo modificado por la reforma aprobada por la Asamblea General de Miembros de AMV llevada a cabo el día 27 de marzo de 2008).**

El Consejo Directivo tendrá la facultad de designar a las personas que conformarán la lista de miembros ad-hoc para las Salas de Revisión y Decisión teniendo en consideración los nombres de las personas que fueron postuladas por los miembros de AMV de conformidad con los artículos 43 y 44 de los estatutos. La lista de miembros ad-hoc para la Sala de Revisión estará conformada por dos miembros ad-hoc de la industria y dos miembros ad-hoc independientes. La lista de miembros ad-hoc para la Sala de Decisión estará conformada por dos miembros ad-hoc de la industria y dos miembros ad-hoc independientes. De manera previa a su designación, el Comité de Gobierno Corporativo y Nominaciones del Consejo Directivo verificará que los candidatos cumplan con los requisitos legales y estatutarios para poder desempeñarse eventualmente como miembros de la industria o independientes, según corresponda.

En el evento en que ninguno de los miembros ad-hoc designados pueda participar en la conformación de la sala asignada atendiendo su condición de miembro de industria o independiente, bien sea por la existencia de faltas temporales o absolutas, el Consejo Directivo tendrá la facultad extraordinaria de postular y designar un nuevo miembro ad-hoc que cumpla con los requisitos legales y estatutarios correspondientes para desempeñarse en la respectiva sala hasta que se produzca el fallo correspondiente en el caso para el cual fue designado. El Consejo Directivo en ejercicio de esta facultad extraordinaria podrá postular y designar como miembro ad-hoc de la Sala de Revisión a una persona que ya se encuentre designada en la lista de miembros ad-hoc de las Salas

de Decisión siempre que la misma, por una parte, cumpla con los requisitos legales y estatutarios para desempeñarse en esa posición y, por la otra, no haya tenido conocimiento o participación previa en el caso que será sometido a su consideración.

Los miembros ad-hoc actuarán cuando no sea posible conformar las Salas de Decisión y Revisión, según corresponda, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario. En caso de faltas temporales, el Secretario del Tribunal Disciplinario escogerá el miembro ad-hoc con quien se conformará la sala correspondiente teniendo en consideración la lista de miembros ad-hoc elaborada por el Consejo Directivo y de acuerdo con el procedimiento que se señale en el Reglamento Interno del Tribunal.

Parágrafo Transitorio. El mecanismo de designación de la lista de miembros ad-hoc con el número y condición a que se refiere el presente artículo comenzará a regir a partir de la elección de miembros del Tribunal que se llevará a cabo en el mes de septiembre de 2008. No obstante, la alternativa de designación y elección extraordinaria prevista en este artículo en cabeza del Consejo Directivo entrará en vigencia a partir del momento en el cual se inscriba la presente reforma estatutaria en la Cámara de Comercio.

#### **Artículo 48. FUNCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN:**

Corresponde a las Salas de Decisión del Tribunal Disciplinario:

1. Decidir en primera instancia sobre la responsabilidad disciplinaria de las personas investigadas por el autorregulador;
2. Cuando las circunstancias lo ameriten llevar a cabo reuniones en las que asistan todos los miembros de las Salas de Decisión para unificar criterios en relación con situaciones abstractas;
3. Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes, los estatutos y los reglamentos.

#### **Artículo 49. FUNCIONES DE LA SALA DE REVISIÓN**

Corresponde a la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario:

1. Decidir en segunda instancia sobre la responsabilidad disciplinaria de las personas investigadas por el autorregulador, cuando a ello haya lugar;
2. Proponer al Consejo Directivo modificaciones a los Reglamentos;
3. Ejercer las demás funciones que le señalen las leyes, los estatutos y los reglamentos.

#### **Artículo 50. QUÓRUM Y MAYORÍA DECISORIA**

En las reuniones de Sala de Revisión o Salas de Decisión, el quórum lo constituirá la asistencia de la totalidad de los integrantes de la Sala. Las decisiones se tomarán por el voto favorable de dos integrantes de la respectiva Sala.

#### **Artículo 51. FALTAS ABSOLUTAS.**

Las siguientes se considerarán faltas absolutas:

1. Renuncia;



2. Muerte o incapacidad física mayor a seis (6) meses;
3. Cualquier circunstancia que derive en el incumplimiento definitivo o indefinido de los requisitos para el ejercicio de su cargo;
4. Cualquier otra circunstancia que de manera indefinida o por un término superior a seis (6) meses le impida al miembro llevar a cabo sus funciones.

## **CAPITULO VI**

### **REVISORIA FISCAL**

#### **Artículo 52. ELECCION DEL REVISOR FISCAL**

El Revisor Fiscal será nombrado por la Asamblea General para períodos de un (1) año, y podrá ser reelegido indefinidamente. El Revisor tendrá su suplente que le reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. Uno y otro pueden ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General. Vencido el período, continuarán en el cargo mientras no sean reemplazados.

#### **Artículo 53. CALIDADES E INCOMPATIBILIDADES.**

El revisor fiscal será contador público, no podrá celebrar contrato alguno con el autorregulador distinto del relacionado con sus servicios, y estará sujeto a las demás incompatibilidades y prohibiciones contenidas en las disposiciones legales pertinentes.

#### **Artículo 54. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL.**

El Revisor Fiscal llevará a cabo las funciones relacionadas en el artículo 207 del Código de Comercio y las demás funciones que establezca el Consejo Directivo.

## **CAPITULO VII**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

#### **Artículo 55. DISOLUCIÓN.-**

El autorregulador se podrá disolver por las causas legales o por decisión de la Asamblea, adoptada en dos debates y en sesiones celebradas en diferentes días, con una mayoría de dos terceras partes de los votos de los miembros asistentes a las respectivas sesiones.

#### **Artículo 56. LIQUIDADOR.-**

En caso de disolución, el Consejo Directivo designará la persona o personas que actuarán como liquidador o liquidadores para finiquitar las operaciones del autorregulador. Mientras no se haga, acepte e inscriba la designación de liquidador, actuará como tal el representante legal inscrito

#### **Artículo 57. LIQUIDACIÓN.-**

El liquidador o quien haga sus veces tendrá las facultades de representación, administración y disposición necesarias para concluir las operaciones en curso, con las mismas limitaciones aplicables al Presidente del autorregulador. En consecuencia, las que sobrepasen tales limitaciones, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo, al igual que la provisión de cargos absolutamente indispensables para adelantar la liquidación. El liquidador dará cumplimiento a las normas especiales vigentes sobre liquidación de personas jurídicas sin ánimo de lucro, elaborará el inventario y avalúo de bienes y derechos cuya titularidad corresponda al autorregulador, procederá a la cancelación del pasivo de

la entidad teniendo en cuenta las normas sobre prelación de créditos. El remanente, si lo hubiere, una vez atendido el pasivo externo de la entidad, se entregará de forma proporcional a los gremios de los intermediarios de valores miembros existentes en ese momento que sean entidades privadas sin ánimo de lucro.

#### **Artículo 58. ACTA DE LIQUIDACIÓN.-**

Concluida la liquidación, el liquidador o liquidadores rendirán cuentas de su gestión al Consejo Directivo; protocolizarán copia del acta de aprobación de la liquidación y sus anexos en una notaría y enviarán copia auténtica de la escritura a la autoridad o autoridades competentes.

### **CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 59. CLÁUSULA COMPROMISORIA.**

Cualquier diferencia, conflicto, incumplimiento o desavenencia que surja entre los miembros, en razón o con ocasión de lo establecido en estos estatutos, durante el desarrollo, terminación o liquidación de la corporación, o cualquier otro evento, será sometido a arreglo directo entre los miembros involucrados, salvo lo relativo a asuntos disciplinarios del autorregulador. Esta instancia durará 10 días calendario, contados a partir de la fecha en que el miembro inconforme así lo informe a la otra, por escrito, con descripción del objeto de la diferencia.

Vencidos los 10 días calendario sin que se llegare a un acuerdo, el conflicto será resuelto definitivamente por un Tribunal de Arbitramento, el cual se sujetará a lo dispuesto por el decreto 2279 de 1989, la ley 23 de 1991, el decreto 2351 de 1991, la ley 446 de 1998, el decreto 1818 de 1998, y las demás disposiciones legales que los modifiquen o adicionen, y por las siguientes reglas:

1. El Tribunal estará integrado por 3 árbitros nombrados de común acuerdo entre las partes. En caso de que las partes no puedan ponerse de acuerdo en el nombramiento de los árbitros dentro del mes siguiente al surgimiento de la diferencia, delegan de forma directa al Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante el "Centro") para que los designe conforme al reglamento de esa entidad.
2. Los Árbitros deberán ser abogados colombianos. Si los árbitros son nombrados por el Centro, deberán ser además abogados inscritos en las listas de árbitros de esa entidad.
3. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro, en lo no regulado en la presente cláusula.
4. El Tribunal decidirá en derecho y su fallo tendrá efectos de cosa juzgada material de última instancia y en consecuencia será final y obligatorio para los miembros, sin perjuicio del recurso de nulidad que consagra la Ley.
5. Los costos que se causen con ocasión de la convocatoria del Tribunal serán a cargo de la parte vencida.

La aplicación de la cláusula compromisoria no implica de ninguna manera la suspensión de la ejecución de las obligaciones derivadas de los estatutos y reglamentos, razón por la cual los miembros deberán continuar el cumplimiento de sus obligaciones mientras se resuelve la controversia que haya traído como consecuencia la convocatoria del Tribunal de Arbitramento.

Parágrafo. No quedan comprendidas dentro de la presente cláusula las controversias que se susciten en relación con el ejercicio de la función disciplinaria por parte del autorregulador, incluyendo la impugnación de los actos proferidos dentro de los procesos disciplinarios, controversias que sólo podrán iniciar los miembros del autorregulador o sus funcionarios vinculados cuando se considere la existencia de culpa grave o dolo de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 25 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con el artículo 37 del decreto 1565 de 2006.

### MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE AMV

No.	Acta Asamblea de Miembros/Resolución SFC/otros	Cambio	Publicación	Vigencia
1	Acta No. 1	Se modifican arts. 1, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 18, 19, 20 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30, 31, 33, 37, 38, 39, 42, 44.	12-Oct-06	12-Oct-06
2	Acta No. 3	Se modifican arts. 4, 43, 44, 45, 47.	27-Mar-08	27-Mar-08
3	Acta No. 6	Se modifican arts. 4, 9, 14, 23, 28, 29, 40.	30-Mar-09	30-Mar-09
4	Acta No. 9	Se modifica art. 24	18-Mar-10	18-Mar-10